REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-40-04-003-2022-00068-00
Accionante	: **MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON, agente oficio del señor LUIS JAIRO RIVERA CUELLAR**
Accionado	: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S y otro**
Sentencia	: ***065***

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el Dr. MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCON actuando como agente oficio del señor **LUIS JAIRO RIVERA CUELLAR**, en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S,** vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la prohibición de interrupción del servicio e integridad del servicio médico.

2.- ANTECEDENTES

Funda el DR. MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON, actuando como agente oficio de del señor LUIS JAIRO RIVERA CUELLAR, la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el señor LUIS JAIRO RIVERA CUELLAR, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S en el Régimen contributivo, en calidad de cotizante independiente con un IBC de $1.339.440.

LUIS JAIRO RIVERA CUELLAR, es un paciente con diagnóstico de MIGRAÑA NO ESPECIFICADA, CEFALEA MIGRAÑOSA CON AURA DE DIFICIL MANEJO, EPILEPSIA OTRA SUNTAMATOLOGIA.

Indica que desde hace tres años viene siendo tratado con Fenitoina 200mg/12, sin tener alguna mejoría.

Que, debido a su condición de salud, le fue autorizada y programada Consulta de control con Neurología en la ciudad de Florencia Caquetá, con el profesional Gilberto Rincón Torres, quien oportunidades anteriores atendió al señor rivera, pero se han generado discrepancias entre ellos.

Con ocasión a lo anterior el radicó derecho de petición el 24 de mayo de 2022 a través del cual solicito reasignar el mencionado procedimiento medico con un profesional diferente al enunciado.

El día 31 de mayo de 2022 , la EPS le dio respuesta donde le informo que no es posible acceder a su petición .

2.1. PETICIÓN

Adicional a lo anterior, solicitó el accionante se tutelen los derechos fundamentales del señor LUIS JAIRO RIVERA CUELLAR consecuentemente, se ordene:

A entidad promotora de salud SANITAS S.A. amparar sus derechos fundamentales a la salud, prohibición de interrupcion del servico medico, y el suministro de gastos de transporte, hospedaje y alimentación , tanto para el como para un acompañante, si los procedimientos medicos son realizados en una ciudad diferente a la de su domicilio.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 09 de junio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia[1], la cual se admitió mediante auto del 10 de junio de 2022, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela y se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. SANITAS EPS , mediante escrito[2] allegado el 13 de Junio de 2022, suscrito por Directora de Oficina de la EPS SANITAS, indicó:

[1] Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.
[2] Ver archivos "12RespuestaSanitasEPS" del expediente digital.

Que, LA EPS SANITAS ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el afiliado, desde el mismo momento de su afiliación y en especial los servicios que ha solicitado, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud; tal como lo evidencian los hechos narrados en el escrito de tutela y los folios de historia clínica que obran en el expediente, la EPS SANITAS S.A.S se le ha brindado todas las prestaciones medico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud , a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes medicas emitidas por sus médicos tratantes.

Respecto a los gastos de trasporte, hospedaje y alimentación serán cubiertos de acuerdo a lo contemplado en la normatividad legal vigente, además se avisora que el usuario tiene autorizado consulta de control por neurología para el centro de imágenes diagnosticas CEDIM IPS SAS de FLORENCIA con volante #186781979. Y se envía correo a prestador para considerar cambio de médico tratante.

Solicita que se declare Improcedente la tutela en lo que se refiere al cubrimiento del servicio transporte, alojamiento y alimentación pues es preciso indicar que tal pretensión excede las coberturas del plan de beneficios en salud.

En relación con la prestación de autorizar el tratamiento integral, esta defensa manifiesta enfáticamente que se trata de una solicitud basada en hechos y servicios futuros, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta improcedente cuando no se le ha negado servicio alguno.

Frente a la solicitud de la accionante relacionada con el suministro de Tratamiento Integral, indicó que, el agenciado ha estado recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada por parte del despacho.

4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-,

Guardo Silencio.

5. C O N S I D E R A C I O N E S

5.1 **Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – SANITAS EPS – es una sociedad comercial de naturaleza anónima y carácter privado, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 **De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el Dr. MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON, actuando como agente oficio del señor LUIS JAIRO RIVERA CUELLAR, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de SANITAS EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud, a la prohibición de interrupción del servicio e integridad del servicio medico del señor LUIS JAIRO RIVERA CUELLAR, ante la presunta omisión de SANITAS EPS de autorizar y programar fecha y hora consulta de control en Neurología, con una IPS diferente .

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se estableció que, la historia clínica correspondiente al señor LUIS JAIRO RIVERA CUELLAR, data del mes de mayo de 2022, en aras de verificar si, persiste una presunta vulneración a los derechos fundamental del agenciado, entre ellos, a la vida y la salud, se procederá a realizar el estudio de fondo.

En relación con el requisito de *subsidiariedad,* debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la agente oficioso que se vulneran los derechos fundamentales de LUIS JAIRO RIVERA CUELLAR por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. **El Derecho a la Salud**

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)*".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. **El Derecho a la Seguridad Social**

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:
"*Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la*

Corte Constitucional -, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del señor LUIS JAIRO RIVERA CUELLAR, por parte de SANITAS EPS, al no realizársele, presuntamente autorización y programación de consulta de control por Neurología con una IPS diferente y en su efecto el suministro de los gastos de trasporte, hospedaje y alimentación para el y un acompañante , si los procedimientos médicos son realizados en una ciudad diferente a la de su domicilio

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora, la documentación suministrada por SANITAS EPS, se encuentra probado que el señor LUIS JAIRO RIVERA CUELLAR, está afiliado a la EPS SANITAS en el régimen contributivo.
ii. Al descorrer el traslado, la EPS SANITAS, manifestó que, LA EPS SANITAS ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el afiliado, desde el mismo momento de su afiliación y en especial los servicios que ha solicitado, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud; tal como lo

> evidencian los hechos narrados en el escrito de tutela y los folios de historia clínica que obran en el expediente, la EPS SANITAS S.A.S se le ha brindado todas las prestaciones medico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud , a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes medicas emitidas por sus médicos tratantes. Respecto a los gastos de trasporte, hospedaje y alimentación serán cubiertos de acuerdo a lo contemplado en la normatividad legal vigente, además se avisora que el usuario tiene autorizado consulta de control por neurología para el centro de imágenes diagnosticas CEDIM IPS SAS de FLORENCIA con volante #186781979. Y se envía correo a prestador para considerar cambio de médico tratante. Solicita que se declare Improcedente la tutela en lo que se refiere al cubrimiento del servicio transporte, alojamiento y alimentación pues es preciso indicar que tal pretensión excede las coberturas del plan de beneficios en salud.

Cabe resaltar que, la acción de tutela fue establecida como un mecanismo subsidiario, razón por la cual, le asiste a la parte actora, la obligación de demostrar que, previo a acudir al trámite Constitucional, agotó ante las encartadas, los trámites administrativos necesarios, en aras de conseguir de manera directa, el cumplimiento a sus pretensiones, razón por la que, no es procedente que, el mecanismo de amparo, se desnaturalice y se utilice como el medio principal para realizar trámite ante las entidades competentes; en consecuencia, le asistía a la parte actora la obligación de, previo a ejercer la acción de tutela.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

En relación con la carga de la prueba en materia de Acciones de Tutela ha señalado la Corte Constitucional[3]:

(…) *un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

[3] Sentencia T 571 de 2015. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio ***"onus probandi incumbit actori"*** *que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

Ahora bien, frente a la improcedencia de la acción de tutela ante la no ocurrencia de acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales por parte de la autoridad pública demandada o el particular accionado, el Alto Tribunal Constitucional indicó:

Con el objeto de "(…) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (…)", el constituyente de 1991 estableció en el ordenamiento jurídico Colombiano la acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Carta, perteneciente al capítulo 4°: "De la protección y aplicación de los derechos", del título II de la Norma Suprema Colombiana.

Así, el mencionado artículo contempló el derecho de toda persona a interponer acción de tutela "(…) para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (…) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)" o particulares, entre otros, que presten servicios públicos, o ante quienes el afectado se encuentre en una situación de indefensión o subordinación.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", previó la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales "(…) contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquier derecho [fundamental] (…)".

Esto no significa que las personas puedan acudir a la acción de tutela obviando los mecanismos de defensa judicial existentes para obtener resoluciones favorables a sus pretensiones, pues una de las características de la acción tuitiva de derechos fundamentales es la subsidiariedad. Esto, fue expresamente consagrado en el artículo 86, donde se señaló que la acción "(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)". De igual forma, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, consagró como causal de improcedencia la existencia de otros medios de defensa judicial, más se condicionó expresamente el acaecimiento de aquella a la eficacia de éstos y se estableció la posibilidad de interponer la tutela "(…) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)".

En este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del mencionado Decreto, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales. Al respecto, en sentencia T-066 de 2002, esta Corporación manifestó:

"(…) Con todo, ello no significa que los ciudadanos puedan desconocer los procedimientos establecidos por la ley en los diversos ordenamientos jurídicos, que para el caso que nos ocupa es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo." (Subrayas fuera del original)

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan y por ende no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis. [4]
El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)".

[4] Sentencia T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.[5]

De manera que, siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no poderse verificar su vulneración o amenaza, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo tutelar deprecado por el **Dr. MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCON**, actuando como agente oficio del señor **LUIS JAIRO RIVERA CUELLA,** conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este fallo por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

[5] Sentencia T-130 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dde4caee926c1d0db63610a512b650f1569adb4bb76ce2c812d5c10771002d2**
Documento generado en 30/06/2022 08:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica